



Resolución Nro. RCP-105-2021

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que el artículo 28, inciso final, de la Norma Fundamental del Estado determina: "La educación púbica será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que la Carta Fundamental del Estado reconoce, en su artículo 355, la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que debe ser ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, garantizando esta el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que el literal g) del artículo 11 de la LOES determina como responsabilidad del Estado, garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por el principio de autonomía responsable;





- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";
- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: "b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y, e) La libertad para gestionar sus procesos internos";
- Que el artículo 71 de la Ley en referencia establece el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad alguna;
- Que el artículo 73 de la Ley en mención prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico (...)";
- Que el artículo 84 de ley ibídem determina que los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen el Sistema de Educación Superior;
- Que el Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad en la Educación Superior Pública, a través de Resolución RPC-SO-25-No.258-2014, de 02 de julio de 2014, la cual fue reformada mediante Resolución RPC-SO-34-No.378-2014, de 03 de septiembre de 2014;
- Que el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad en la Educación Superior Pública determina las condiciones y los cobros permitidos por concepto de matrícula y aranceles en las instituciones de educación superior pública;
- Que el artículo 1 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad en la Educación Superior Pública determina: "El presente





reglamento es de obligatoria aplicación para las instituciones de educación superior pública del Sistema de Educación Superior";

Que el artículo 3 del referido Reglamento establece: "De los Derechos.- es el valor que las instituciones de educación superior pública cobran por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto no son de carácter obligatorio para el estudiante";

Que el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento en mención determina: "La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera conforme al presente reglamento, así como los costos requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico y el presente Reglamento. La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes";

Que de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Reglamento ibídem, se prohíben los cobros en las instituciones de educación superior pública, entre otros aspectos, en lo concerniente a: "(...) 2) Derechos de grado o cualquier otro rubro conducente o vinculado a la obtención, emisión y registro del título académico, excepto en los casos establecidos en este Reglamento. 3) Derechos y sus equivalentes, correspondientes a la aprobación de la unidad de titulación o a la elaboración, sustentación, calificación y aprobación del trabajo de titulación, cuando corresponda (...) 7) Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que se vincule a los requisitos académicos que constan en el plan de estudios y limite o impida el ejercicio de los derechos de los estudiantes consagrado en la Ley de Educación Superior (...)";

Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN), establece: "El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior";

Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la EPN, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: "e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional; (...) g) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales y fiscalizar su cumplimiento (...)";





Que el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional fue expedido por Consejo Politécnico, mediante Resoluciones 336, 352 y 365, adoptadas en sesiones extraordinarias efectuadas el 21 de septiembre de 2017, el 12 de octubre de 2017 y el 19 de octubre de 2017, respectivamente;

Que el Reglamento referido en el considerando que antecede fue reformado por el Consejo Politécnico, a través de Resoluciones RCP-065-2019, de 19 de marzo de 2019; RCP-473-2019, de 03 de diciembre de 2019; RCP-474-2019, de 03 de diciembre de 2019; y, RCP-479-2019, de 17 de diciembre de 2019;

Que el quinto inciso del artículo 106 del Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional, vigente hasta el momento de expedir el presente instrumento, establecía: "(...) Si el promedio de la calificación de la defensa oral fuese inferior a siete, el estudiante la reprobará; podrá repetirla por una sola vez en un plazo no mayor a sesenta días calendario y cancelará el valor del derecho de grado. Para los programas de posgrado deberá cancelar el valor del derecho de grado más el incremento del veinte y cinco por ciento por repetición. La máxima autoridad fijará fecha y hora para rendir la defensa oral ante el mismo tribunal";

Que es necesario reformar el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional, con el fin de que este se encuentre en armonía con lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad en la Educación Superior Pública; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

Artículo único.- Aprobar, en segundo debate, la reforma Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional, de conformidad con lo siguiente:

• Reemplazar el texto del quinto inciso del artículo 106, por:

"Si el promedio de la calificación de la defensa oral fuese inferior a siete, el estudiante la reprobará; podrá repetirla por una sola vez, en un plazo no mayor a sesenta días calendario. Para los programas de posgrado deberá cancelar el valor del derecho de grado más el incremento del veinte y cinco por ciento por





repetición. La máxima autoridad fijará fecha y hora para rendir la defensa oral ante el mismo tribunal".

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Disponer a la Secretaría General la codificación del Reglamento reformado a través de este instrumento y su notificación a la Dirección de Comunicación, con fines de difusión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de abril de 2021, en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Politécnico del año en curso.

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

SECRETARIO GENERAL EPN

revisado por: Respon

Abg. Estefania Morillo Erazo Responsable de Secretaria General

